

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 2 de febrero de 2024, notificado por estado el día 5 de ese mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días allegara el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, sin que a la fecha se haya aportado el mismo.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 de marzo de 2024.

También se pone de presente que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvasse provee.

San José, Caldas 9 de abril de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 120

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	U.I.C Poblado Brisamar Propiedad Horizontal
Demandados:	Jhon Elmer García Ríos
Radicado:	176654089001-2023-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por **U.I.C POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHON ELMER GARCÍA RÍOS**, procede el Despacho Judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, con respecto a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado denominado **FINCA NAPOLES LA CAÑA**.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo la siguiente prerrogativa:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".
(Negrilla fuera del texto)

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de 30 días

sin que la parte demandante haya cumplido la carga impuesta por el Despacho, mediante providencia del 2 de febrero de 2024, y que consistía en allegar el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, lastre que no ha sido cumplida a la fecha.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, que consistió en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad del demandado, el señor **JHON ELMER GARCÍA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.015.513, de nombre **FINCA NAPOLES LA CAÑA**, identificada con NIT Nro. 100155139, con matrícula mercantil Nro. 20201229, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartago, empero no se comunicará, toda vez que la parte actora no indicó el correo electrónico de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, por lo que no se comunicó la cautela a dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de febrero de 2024, la que consistió en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio por lo expuesto en la parte que edifica esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trasegar de este proceso, la que consistió en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad del demandado, el señor **JHON ELMER GARCÍA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.015.513, de nombre **FINCA NAPOLES LA CAÑA**, identificada con NIT Nro. 100155139, con matrícula mercantil Nro. 20201229, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartago, en razón a lo dicho en otrora.

TERCERO: No se comunicará el levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 050**
de la presente fecha. San José, Caldas **11 de abril de**
2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31f95ef30bf2ad83f300123f4b2f0022bbbb0724af9accb4983815ba67e96c**

Documento generado en 10/04/2024 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>